



REGLAMENTO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Comisión Ética y Disciplina

MARZO DE 2018

FEDERACION ECUESTRE DE CHILE

Ramón Cruz 1176, oficina 403, Ñuñoa Teléfono: (56-2) 2272 5330 - Fax: (56-2)
22715775 Santiago, Chile www.federacionecuestre.cl - E-mail: info@federacionecuestre.cl
AFILIADA AL COMITE OLÍMPICO DE CHILE (COCH) Y FEDERACIÓN ECUESTRE
INTERNACIONAL (FEI)

REGLAMENTO COMISIÓN DE ÉTICA Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL ECUESTRE DE CHILE

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Para todos los efectos legales, estatutarios y reglamentarios, se entiende que las normas que siguen, constituyen el Reglamento especial previsto en el artículo 51º del Estatuto de la Federación Deportiva Nacional Ecuestre de Chile (en adelante, “el Estatuto”).

Artículo 2º.- La Comisión de Ética y Disciplina (en adelante “la Comisión”) será competente para investigar, conocer, y resolver respecto de todos los asuntos relativos a faltas a la ética, infracciones a la disciplina deportiva y al incumplimiento de deberes dirigenciales, que hubieren sido cometidas por socios o por personas naturales que no revistan tal calidad, cuando estos últimos ejerzan funciones dentro de la Federación Ecuestre en calidad de Directores o integrantes de comisiones de la misma.

Artículo 3º: Para los efectos del presente Reglamento, se considera infracción, incumplimiento o falta, toda transgresión a los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional Ecuestre de Chile y/o al presente Reglamento, y en general, a la falta de cumplimiento o seguimiento de las instrucciones impartidas por el Jurado, Oficiales de la prueba, Comité Organizador, Jefe de Equipo, según corresponda, en todo y cualquier Evento o Competencia. Constituye también infracción, toda violación al principio de la buena fe deportiva, que se define como la conciencia de actuar rectamente, conforme a la equidad y buenas costumbres deportivas.

Artículo 4º: Todo Participante deberá ajustar su actuar a las normas de la Federación Ecuestre y del presente Reglamento, las cuales se entienden y se dan por conocidas para los mismos, para todos los efectos legales y reglamentarios. Durante la realización de un Evento y/o Competencia, deberán observarse estrictamente dichas normas.

Respecto a las acciones, actuaciones, administración de medicamentos y/o suplementos, que recaigan sobre caballos que se encuentren en el Evento y/o Competencia, solo serán admisibles aquellas que estén expresa y previamente autorizadas, de manera que las que no se encuentren expresamente autorizadas por

las normas, reglamentos o bien por las autoridades de la prueba, se entenderán prohibidas.

Artículo 5º: Se entenderá que todos los plazos de días a que se refiere este Reglamento son de días hábiles y expiran a las 24 horas del último día que compone el término, a menos que expresamente se señale algo distinto. Serán inhábiles para todos los efectos de cómputo de plazos, los días sábados, domingos y feriados legales.

Artículo 6º.- El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia acordada por el Directorio, por denuncia de un club socio, o por denuncia de una o más personas naturales patrocinadas por un club socio o por el representante de las Comisiones. Todas las denuncias y requerimientos que deba conocer la Comisión deberán efectuarse por escrito.

Artículo 7º.- Nadie podrá ser sancionado por otras autoridades distintas que aquellas que señale previa y expresamente el Estatuto.

Artículo 8º.- Las transgresiones a los Estatutos y Reglamentos de la Federación Deportiva Nacional Ecuestre de Chile, se sancionará de acuerdo a lo que señalan exclusivamente los Estatutos y el presente Reglamento según corresponda.

Artículo 9º.- En su primera presentación a la Comisión, las partes deberán señalar una dirección de correo electrónico para practicarles la notificación de todas aquellas resoluciones que de acuerdo a este Reglamento no deban notificarse personalmente o por carta certificada. En caso que alguna de las partes no cumpla con lo anterior, dichas resoluciones se tendrán por notificadas a su respecto desde el momento de su dictación.

TITULO II

DE LA CONSTITUCION Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISION

Artículo 10 º.- La Comisión de Ética estará constituida por tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos entre los que obtengan la mayor votación en Asamblea General Ordinaria, conforme lo establece el artículo 49º del Estatuto de la Federación. Sus miembros durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelegidos por una sola vez. Al menos uno de los miembros de la Comisión deberá ser abogado.

La Comisión contará con un Presidente, y ejercerá dicho cargo quien haya obtenido la mayor cantidad de votos. De existir vacantes a su cargo o de otro integrante de la Comisión, se completará el cargo conforme lo señala el artículo 33º del Estatuto de la Federación.

Artículo 11 °.- La Comisión se constituirá dentro de los 15 días siguientes a su elección, procediendo a designar de entre sus miembros un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros asistentes.

En caso de empate decidirá el voto del presidente. Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la reunión.

TÍTULO III

DE LAS IMPLICANCIAS Y RECUSACIONES

Artículo 12º: Los miembros de la Comisión pueden perder su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento, por implicancia o recusación declarada.

Artículo 13º: Es causa de implicancia tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento de la Comisión. Con todo, el miembro de la Comisión que esté implicado deberá declararlo expresamente.

Artículo 14º: Son causas de recusación:

- 1) La causa de implicancia indicada en el artículo anterior.
- 2) Tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros de la Comisión, siempre que esta relación sea permanente.
- 3) Tener pendiente con algún miembro de la Comisión, un juicio de cualquier naturaleza, sea como parte interesada o como abogado litigante.
- 4) Cuando algún miembro del Comité haya manifestado de cualquier modo en forma pública, su opinión sobre un asunto pendiente para su fallo.
- 5) Cuando algún miembro de la Comisión sea parte del mismo club o estable con la persona cuyos hechos se investigan por dicho Comité.

Artículo 15º: La recusación de uno o más miembros de la Comisión deberá ser formulada por escrito antes del inicio de la audiencia respectiva. La resolución que se dicte acogiendo o rechazando la recusación, se adoptará con exclusión del o los miembros recusados y será inapelable. En caso que la totalidad de miembros de la Comisión recusados fuere tal que impidiese a la Comisión formar quórum para conocer de la propia recusación planteada, o bien, para conocer la materia objeto de la infracción denunciada, se deberá formar el quórum mínimo con dos miembros.

TITULO IV

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 16°.- La Comisión investida de facultades, debe proceder con rectitud, prudencia y elevado espíritu de justicia, ponderando los hechos bajo las normas del recto criterio y el sano juicio y cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 17°.- Recibir, conocer, e investigar los reclamos por faltas éticas o disciplinarias que se deduzcan en contra de algún miembro de la Federación, de sus socios, entrenadores o deportistas.

Artículo 18°.- Llevar un registro de todas las resoluciones dictadas y que se encuentran a firme, anotadas con el nombre de los miembros afectados, en un libro foliado denominado Libro de Registro Disciplinario. Este registro estará a disposición del Directorio de la FECH.

Artículo 19°.- Aplicar o proponer al Directorio, según corresponda, las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por las faltas éticas o disciplinarias que le corresponda conocer y juzgar, las que no podrán ser otras que las establecidas taxativamente en los artículos 14°; 15° letra c); y 53° del Estatuto.

Artículo 20°.- Informar las actividades realizadas por la Comisión al Directorio y a la Asamblea General de Socios en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten.

Artículo 21°.- Proponer a la Asamblea General de socios las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la disciplina al interior de la Federación.

TITULO V

DE LAS FALTAS, SANCIONES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA SANCIONARLAS

Artículo 22°.- En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará facultada para aplicar, según su mérito, la gravedad y consecuencias de los hechos, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o amonestación por escrito.
- b) Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.
- c) Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta Ley.

- d) Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un período de tiempo que no podrá exceder de cinco años.
- e) Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un período de tiempo que no podrá exceder al establecido en la letra anterior.
- f) Destitución del cargo que se ejerce.
- g) Expulsión de la organización deportiva.
- h) Otras que se encuentren contenidas en las disposiciones de este cuerpo estatutario.

Artículo 23°.- En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará facultada para proponer al Directorio la suspensión de socios por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 14° letra a) del Estatuto. .
- b) Incumplimiento durante 120 (ciento veinte) días o más de las obligaciones pecuniarias a que se refiere el artículo 14° letra c). Sólo se pondrá fin a esta medida disciplinaria una vez que se haya cumplido la obligación morosa que le dio origen, o se haya celebrado un convenio de pago al respecto, encontrándose al día en él.
- c) Por tres inasistencias injustificadas en el periodo de doce meses desde la primera inasistencia a las Asambleas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 24°.- La Comisión estará facultada para proponer al Directorio la expulsión de socios o personas por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de obligaciones pecuniarias para con la Federación durante seis meses consecutivos, sea por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias.
- b) Por causar de manera reiterada grave daño de palabra, con hechos o por escrito a los intereses de la Federación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.
- c) Por haber sufrido el socio miembro de la Federación tres suspensiones en sus derechos dentro del plazo de tres años contados desde la primera suspensión.
- d) Por transgresión reiterada de los reglamentos nacionales y/o internacionales de las respectivas disciplinas ecuestres realizada durante la participación en competencias nacionales o internacionales y que el hecho ocasione grave daño para los intereses de la Federación y del país.

Artículo 25°.- La Comisión está facultada para aplicar multas en dinero, en los siguientes casos:

- a) Doping en un caballo, de acuerdo a la Tabla elaborada por la Federación Ecuestre Internacional o por el Consejo Superior de la Hípica de Chile, debidamente comprobado por un laboratorio reconocido por el Estado de Chile.
- b) Maltrato a un caballo, con resultado de lesiones de cualquier naturaleza, debidamente comprobadas por el médico veterinario oficial de la Federación,

como asimismo, el uso de elementos o accesorios de cualquier naturaleza, prohibidos, que produzcan lesiones a un caballo.

- c) La ejecución de cualquier otro acto antirreglamentario, debidamente comprobado, ejecutado durante el desarrollo de una competencia nacional o internacional, realizada bajo las normas de la Federación Deportiva Nacional o de la Federación Ecuéstrea Internacional.
- d) Por adulteración de documentos oficiales emitidos por las instituciones ya nombradas.

Las multas a aplicar no podrán ser inferiores a 20 Unidades de Fomento ni superiores a 100 Unidades de Fomento. Será responsable del pago de las multas indicadas precedentemente, el jinete a cargo del caballo objeto del doping, el jinete que ha efectuado el maltrato del caballo o el propietario del caballo cuyo pasaporte ha sido alterado.

Sin perjuicio del pago de la multa aplicada, el autor podrá ser sancionado, además, con las medidas disciplinarias precedentemente señaladas, esto es, amonestación, suspensión y expulsión.

TITULO VI

DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 26°.- La Comisión no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en el Estatuto o cuya aplicación corresponda al Directorio y sin antes haber oído al afectado a quien pudiere sancionar en definitiva por alguna medida de carácter disciplinario y recibir sus descargos.

Con todo, la Comisión deberá ajustarse a las normas del debido proceso que conforman el derecho procesal chileno. Sin perjuicio del reglamento interno para su Comisión que apruebe la Federación, deberá respetarse a lo menos lo siguiente:

- a) Todas las citaciones que disponga la Comisión deberán ser notificadas personalmente o por carta certificada al domicilio que el citado tenga registrado en la Institución. La omisión de esta exigencia producirá la nulidad de lo obrado.
- b) La notificación de todas aquellas resoluciones que no se refieran a citaciones a algún interviniente, se harán mediante correo electrónico a la casilla señalada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9° de este Reglamento.
- c) El denunciado deberá recibir copia íntegra de los cargos que se le imputan. Notificados los cargos, tendrá derecho a presentar sus descargos ante la Comisión, en el plazo de 15 días hábiles.

|

TITULO VII

RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

ARTÍCULO 27°.- De las sanciones estipuladas en el Estatuto y aplicadas por la Comisión y/o el Directorio, podrá solicitarse reconsideración al propio Directorio o a la Comisión, según corresponda, y apelarse en subsidio para ante la Asamblea General Extraordinaria, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la respectiva notificación.

La infracción u omisión grave a las normas y demás disposiciones que regulan la aplicación de las medidas disciplinarias para el resguardo del debido proceso, producirá la nulidad del procedimiento, cuya declaración deberá ser solicitada por escrito y debidamente fundada al Directorio o a la Comisión, según corresponda, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la ocurrencia de la infracción u omisión, pudiendo apelarse en subsidio al Consejo de Delegados Extraordinario, quien resolverá en definitiva.

El Consejo de Delegados Extraordinario, al fallar la apelación interpuesta en contra de la resolución del Directorio o de la Comisión, según corresponda, resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria.